

CONSTANCIA; Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Examinada la demanda Verbal de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por YOHANNE MEZQUIDA RODRIGUEZ por intermedio de apoderada judicial contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante LUIS ALFONSO TORRES, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Deberá arrimar el registro civil de nacimiento del causante LUIS ALFONSO TORRES, documento que es necesario para determinar si surge algún impedimento para decretar la sociedad patrimonial entre los pretensos compañeros permanentes.
2. Deberá arrimar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados ALBA ROCIO TORRES RODRIGUEZ y DAVID ALFONSO TORRES RODRIGUEZ documentos necesarios para acreditar el parentesco de los mencionados con el causante.
3. El poder no contiene la dirección electrónica de la abogada conforme lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, así mismo no indica que se extiende para obtener también la declaración de sociedad patrimonial de hecho. Por tanto, deberá aportarse nuevo poder con las citadas correcciones.
4. Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos, a la dirección de notificación electrónica de la demandada ALBA ROCIO TORRES RODRIGUEZ y a la dirección física del demandado DAVID ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ, manifestada en el escrito de la demanda, al respecto se le se le pone de presente a la togada, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

"... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

5. Sin que sea causal de inadmisión, deberá indicar las direcciones electrónicas de los testigos relacionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por YOHANNE MEZQUIDA RODRIGUEZ por intermedio de apoderada judicial contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante LUIS ALFONSO TORRES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá llegar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f922c9aa43a761f5003dbba3324821aefc0e4a06581dc8f0a8cc52f6e3ffaa
95**

Documento generado en 22/07/2021 04:09:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**